

ANEXO

POYECTO INICIAL DE REGLAMENTO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS Y CEMENTERIOS, DE 25 DE MAYO DE 2016

PREÁMBULO

El vigente Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid en su sesión de 25 de mayo de 2016 (“Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”, Núm.140 de 14 de junio de 2016).

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid aprobó el 6 de febrero de 2020 el Plan de Gobernanza y Simplificación Normativa del Ayuntamiento de Madrid, que prevé, dentro de sus objetivos generales, reducir el número de ordenanzas y reglamentos municipales para generar un ordenamiento jurídico municipal mucho más sencillo y coherente.

Por otro lado, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid aprobó el 3 de diciembre de 2020 el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Madrid para el Año 2021 que incluye, entre otras iniciativas, la relativa a la modificación del Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y de Cementerios, de 25 de mayo de 2016.

Entre las medidas que contempla esta iniciativa, se encuentra la necesaria refundición de las normas sobre servicios funerarios. A saber:

- La derogación de la Ordenanza Reguladora de la Prestación del Servicio de Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, de 30 de marzo de 1973, integrando su contenido en el Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios.
- Integrar el contenido vigente de las Normas para la Tramitación de Expedientes de Abono de los Servicios Funerarios Gratuitos de Carácter Social en el Municipio de Madrid, de 30 de abril de 2003, en el Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y de Cementerios.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en su nueva redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, recoge en su artículo 25.2 k), como competencia propia de los municipios, la prestación del servicio público de cementerios y actividades funerarias.

Dichos servicios funerarios están regulados por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y por el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, el cual regula toda clase de prácticas sanitarias sobre cadáveres y restos cadavéricos, así como las condiciones técnico-sanitarias de las empresas de servicios funerarios y sus instalaciones.

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en su sesión de 2 de septiembre de 2021, acordó someter a consulta pública previa, regulada en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la modificación de este reglamento. Se abrió así un proceso, que finalizó el 20 de septiembre, con el fin de conocer la opinión de los ciudadanos y poder efectuar las modificaciones que se estimasen pertinentes.

Se destaca la opinión favorable de la ciudadanía a las cuestiones planteadas acerca de la simplificación de los trámites administrativos para el cambio de titularidad de las unidades de enterramiento, sobre el acceso de animales domésticos a los cementerios municipales, sobre la regulación de las visitas organizadas con fines culturales, patrimoniales o educativos, a los cementerios municipales.

Además, transcurridos más de cinco años desde la aprobación del Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y de Cementerios, se han evidenciado determinadas dificultades relativas a la gestión de la transmisión de titularidad de las concesiones administrativas referentes a las unidades de enterramiento gestionadas en el ámbito de los cementerios municipales. En concreto, en lo relativo a la transmisión de la titularidad en el supuesto de fallecimiento de la persona titular de la propia concesión administrativa.

Igualmente se ha puesto de manifiesto la necesidad de incluir en el reglamento aspectos relativos a las visitas organizadas de tipo cultural o de otro tipo realizadas a los cementerios municipales, el acceso de animales domésticos a los mismos y la titularidad de una unidad de enterramiento a entidades jurídicas distintas a las religiosas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el reglamento se ajusta a los principios de buena regulación.

La norma asegura el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, por ser el reglamento el instrumento jurídico imprescindible para lograr la consecución de las razones de interés general que motivan su aprobación, que únicamente pueden ser alcanzados en este ámbito competencial mediante una disposición de carácter general con forma de reglamento.

Asimismo, la norma persigue incrementar la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico municipal al integrarse la normativa del servicio de incineración y de los servicios de carácter social en el Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios, de forma que la ciudadanía pueda identificar claramente cuál es el marco jurídico vigente y efectivamente aplicable. De esta forma, se refunden en un único texto normativo todas las previsiones en materia de servicios funerarios que en la actualidad se encuentran reguladas en tres normas que pueden ser integradas por la unidad que se observa en el objeto de esta regulación.

- I. Incrementar la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico municipal al integrarse la normativa del servicio de incineración y de los servicios de carácter social en el Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios, de forma que la ciudadanía pueda identificar claramente cuál es el marco jurídico vigente y efectivamente aplicable. De esta forma, se refunden en un único texto normativo todas las previsiones en materia de servicios funerarios que en la actualidad se encuentran reguladas en tres normas que pueden ser integradas por la unidad que se observa en el objeto de esta regulación.
- II. Reforzar la transparencia, posibilitando el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor.
- III. Simplificar los trámites administrativos necesarios para que los familiares de los titulares de concesiones administrativas de unidades de enterramiento que fallecieron puedan llevar a cabo, al menos provisionalmente, la transmisión de dicha titularidad.
- IV. Permitir la titularidad de una unidad de enterramiento a entidades jurídicas distintas a las religiosas.
- V. Regular aspectos relativos a las visitas organizadas de tipo cultural o de otro tipo realizadas a los cementerios municipales, así como el acceso de animales domésticos.

“Artículo único. *Modificación del Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios, de 25 de mayo de 2016.*

Se modifica el Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios, de 25 de mayo de 2016, en los términos que se indican a continuación.

Uno.- Se modifica el artículo 2 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. Régimen jurídico.

La EMSFCM prestará los servicios funerarios y de cementerios competencia del Ayuntamiento de Madrid con sujeción a las normas del presente Reglamento, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid, de 28 de mayo de 2014 y la restante normativa aplicable”.

Dos.- En el artículo 7, se modifica la letra e) que queda redactada en los siguientes términos:

“e) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de las personas usuarias, así como la correcta ejecución de la prestación del servicio, no se podrán obtener fotografías, grabaciones, dibujos, pinturas de las unidades de enterramiento o cualquier otra imagen de las mismas obtenida por

cualquier otro medio de reproducción audiovisual. Las vistas generales o parciales de los cementerios municipales con motivo de fotografías, grabaciones o rodajes, así como las visitas organizadas con fines culturales, patrimoniales o educativos, quedarán sujetas a las tarifas establecidas al efecto y a la autorización previa y directrices marcadas por la empresa”.

Tres.- En el artículo 7 se añade una nueva letra h), que quedará redactada en los siguientes términos:

“h) Se permitirá la entrada a los recintos de los cementerios municipales con animales domésticos, conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control, respondiendo sus propietarios o tenedores de los eventuales daños a las personas o a las instalaciones que produjeran y de las obligaciones derivadas de la ordenanza en materia de tenencia y protección de animales”.

Cuatro.- En el artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

“La EMSFCM llevará con carácter permanente un registro en soporte informático de los siguientes servicios o prestaciones:

- a) Registro de sepulturas, parcelas, nichos y columbarios.*
- b) Registro de inhumaciones.*
- c) Registro de exhumaciones y traslados.*
- d) Registro de incineraciones.*
- e) Registro de reducciones de restos.*
- f) Registro de obras para colocación de lápidas y otros trabajos.*
- g) Registro de construcción de mausoleos y panteones.*
- h) Registro de entrada y salida de comunicaciones.*
- i) Registro de reclamaciones.*
- j) Cuantos registros se estimen necesarios para la buena gestión de los cementerios”.*

Cinco.- En el artículo 17, se modifica la letra b) que queda redactada en los siguientes términos:

“b) Las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones, partidos políticos, asociaciones, fundaciones y cualquier otra entidad jurídica sin ánimo de lucro debidamente constituidas e inscritas en los registros públicos que procedan en cada caso. En los supuestos de este apartado ejercerá el derecho de asignación y uso la persona que, según los estatutos, los reglamentos o las correspondientes normas de organización, tenga la competencia para ello”.

Seis.- En el artículo 18, se modifica el último párrafo que queda redactado en los siguientes términos:

“En el supuesto de fallecimiento acreditado del titular y de los cotitulares, en su caso, serán herederos del servicio aquellos que ostenten dicha condición

con arreglo al Derecho Civil durante el tiempo que reste del plazo concedido, si bien se deberá formalizar el cambio de titularidad ante la EMSFCM. No obstante, la EMSFCM autorizará, sin haberse realizado el cambio de titularidad, ya sea provisional o definitivo, las inhumaciones en la unidad de enterramiento de los beneficiarios designados en su caso, de los familiares del titular o de los cotitulares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o de ambos durante un plazo máximo de quince años establecido en el artículo 21.6, transcurrido el cual, sin verificarse la transmisión de la titularidad, se procederá a la clausura de la unidad de enterramiento hasta su formalización”.

Siete.- Se añade un nuevo artículo 19 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19 bis. Reconocimiento provisional de la transmisión del título de derecho funerario.

En el supuesto de que, acreditado el fallecimiento de la persona titular, el heredero no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirirla. Si a juicio de la EMSFCM los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el contrato-título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

En caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión. No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos cinco años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona. En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

La EMSFCM publicará en su página web anualmente y en su Portal de Transparencia durante el mes de febrero de cada ejercicio, la relación de reconocimientos provisionales llevados a efecto durante el ejercicio anterior”.

Ocho.- En el artículo 23, se modifica el primer párrafo que queda redactado en los siguientes términos:

“El servicio de cremación de cadáveres y restos humanos se realizará por la EMSFCM de conformidad con Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 124/1997, de 9 de octubre, o normativa que lo sustituya, a petición del pariente o parientes más cercanos del

fallecido o persona cualificada, mediante la tramitación del oportuno expediente y con las autorizaciones sanitarias pertinentes”.

Nueve.- Se añade un nuevo Capítulo V, que quedará redactado en los siguientes términos:

“CAPÍTULO V
Servicios funerarios gratuitos de carácter social

Artículo 28. *Competencia.*

1. La EMSFCM ejerce, en virtud de lo establecido en sus estatutos sociales, la competencia del Ayuntamiento de Madrid para la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social.
2. El Ayuntamiento podrá proceder a la financiación total o parcial de los costes incurridos en la prestación de dichos servicios.

Artículo 29. *Definición y contenido.*

1. Se consideran servicios funerarios gratuitos de carácter social aquellos en los que el fallecido y sus familiares, carecen de recursos económicos suficientes para el pago de los servicios.
2. Los servicios funerarios gratuitos de carácter social tienen el siguiente contenido:
 - a) Enterramiento o incineración, que deberá realizarse en los cementerios o crematorios municipales gestionados por la EMSFCM, no pudiéndose realizar ningún otro servicio adicional a los establecidos en este reglamento.
 - b) Recogida, traslado y acondicionamiento sanitario del fallecido.
 - c) Utilización de féretro.
 - d) Velatorio del fallecido, que solo tendrá lugar si los familiares así lo solicitasen expresamente. El velatorio se llevará a cabo en el tanatorio designado por la EMSFCM.
 - e) Aplicación, en su caso, de las técnicas o prácticas sanitarias dispuestas por la normativa sanitaria mortuoria de la Comunidad de Madrid en vigor.
 - f) Gestión de todos los trámites necesarios para la prestación del servicio funerario, ya sea la inhumación o incineración.
 - g) Inhumación del fallecido en una unidad de enterramiento de tipo sepultura, en un cementerio municipal de Madrid, en el caso de que la titularidad corresponda a alguno de los familiares del fallecido, siempre y cuando se acredite su derecho al enterramiento.
 - h) Inhumación en nicho temporal de diez años en el Cementerio Sur de Madrid, procediendo a la posterior identificación de los datos del fallecido. El título de concesión administrativa de la unidad de enteramiento será emitido a favor del

solicitante del servicio, en caso de ser un familiar, y de la EMSFCM en caso contrario.

i) Únicamente en el caso de que así se solicitase pariente o parientes más cercanos del fallecido o persona cualificada, se procedería a la incineración del fallecido en un crematorio municipal de Madrid gestionado por la EMSFCM. Las cenizas se entregarán a un familiar en una urna básica, debidamente identificada.

Artículo 30. *Requisitos para la prestación de los servicios.*

1. La prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social se producirá cuando el fallecimiento haya tenido lugar en el término municipal de Madrid y el fallecido se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Identidad conocida, cumpliendo los siguientes requisitos:

1.º Empadronamiento del fallecido en el municipio de Madrid o no consta su empadronamiento en otro municipio del territorio nacional.

2.º Insuficiencia de medios económicos del fallecido y de los familiares obligados al pago de los servicios funerarios.

3.º Falta de cobertura de los gastos funerarios por empresas, cofradías o entidades aseguradoras, en estos dos últimos casos mediante pólizas de decesos.

b) Fallecido identificado judicialmente, sin que sea posible verificar fehacientemente que cumple los requisitos exigidos en la letra a).

c) Identidad desconocida.

2. Se consideran familiares obligados al pago de los servicios funerarios el cónyuge, los ascendientes y los descendientes del fallecido de primer grado.

Cuando la persona fallecida sea menor de edad se consideran familiares obligados al pago de los servicios funerarios los progenitores o tutores legales.

3. Se considera que existe insuficiencia de medios económicos del fallecido cuando percibiera una cantidad igual o menor a la cuantía de la pensión no contributiva vigente en la fecha del óbito.

Asimismo, deberá carecer de capital mobiliario o en metálico en la cuantía necesaria para hacer frente a los gastos de los servicios funerarios.

4. Se considerará que existe insuficiencia de medios económicos de los familiares obligados al pago de los servicios funerarios cuando los ingresos por miembro de la respectiva unidad familiar, entendida a efectos tributarios de acuerdo con lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sean iguales o inferiores a dos veces el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples Mensual vigente en la fecha del óbito.

Dicha cantidad se calculará dividiendo el total de ingresos de la unidad familiar

entre doce y el número de miembros de esa concreta unidad familiar.

Artículo 31. *Tramitación de la prestación de los servicios.*

1. En el supuesto previsto en el artículo 30.1 a), la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social se tramitará mediante la presentación de una declaración responsable conforme al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los términos previstos en los artículos 32, 33 y 34.
2. En los supuestos previstos en el artículo 30.1 b) y c), la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social se tramitará de oficio, previa petición razonada de los servicios sociales municipales en los términos previstos en el artículo 34.

Artículo 32. *Presentación de la declaración responsable.*

1. La declaración responsable podrá ser presentada mediante un formulario electrónico a través de la página web de la EMSFM, o de forma presencial en cualquiera de los tanatorios gestionados por la empresa.
2. La declaración responsable podrá ser presentada por cualquier familiar o persona cercana por razón de vecindad o amistad del fallecido, sea o no obligado a su pago.
3. En la declaración responsable se manifestará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 30 y se acompañará la documentación prevista en el artículo 33, habilitando para la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social desde el momento de su presentación.

Artículo 33. *Documentación.*

1. La declaración responsable se acompañará de la siguiente documentación:
 - a) Copia del DNI o documento acreditativo de la identidad del fallecido.
 - b) Certificado original de defunción del fallecido o carta, orden y oficios en el caso de proceder de los servicios judiciales.
 - c) Certificado de empadronamiento del fallecido en el municipio de Madrid.
 - d) Documentos acreditativos de los ingresos económicos del fallecido y de los familiares obligados al pago, con indicación del grado de parentesco, emitidos por la correspondiente Delegación de Hacienda, Seguridad Social, Servicios Sociales, etc., que demuestren la insuficiencia de sus medios económicos.
 - e) DNI o documento acreditativo de la identidad de los familiares obligados al pago, e indicación de su grado de parentesco.
2. Conforme al artículo 28 LPAC, la EMSFCM recabará los documentos y la información mencionados en el apartado 1 cuando obren en poder del Ayuntamiento de Madrid o su obtención esté disponible a través de las plataformas de intermediación de datos del sector público, salvo que conste la

oposición expresa del interesado o una ley especial exija su consentimiento expreso, en cuyo caso la documentación e información deberá ser aportada por el declarante.

Artículo 34. Comprobación de la declaración responsable.

1. La EMSFCM comprobará el contenido de la declaración responsable y de la documentación que la acompañe.

2. El resultado de la comprobación se documentará en un informe que podrá ser:

a) Favorable: cuando se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 30 y se haya acompañado la documentación prevista en el artículo 33. En este caso, el informe favorable dejará constancia del resultado de la comprobación y será notificado al interesado.

b) Condicionado: cuando se aprecie la necesidad de subsanar deficiencias en el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 30, en la documentación prevista en el artículo 33, o en ambos. En este caso, se formulará un requerimiento concediendo un plazo máximo de 1 mes para subsanar las deficiencias detectadas. Este requerimiento de subsanación no afectará a la eficacia de la declaración responsable.

Si el interesado procediera a la subsanación de las deficiencias se actuará según lo previsto en la letra a). En caso contrario, si el interesado no procediera a la subsanación en el plazo concedido, se dictará resolución en los términos previstos en la letra c).

No obstante, en supuestos de vulnerabilidad y exclusión social del fallecido o de los familiares obligados al pago, si en la contestación al requerimiento no se hubiese presentado toda la documentación exigida, el Gerente de la EMSFCM, con carácter excepcional y mediante resolución motivada, podrá eximir de la acreditación documental del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 30.1 a) y reconocer el derecho a la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social.

Para ello, en la contestación al requerimiento deberá acreditarse la imposibilidad de obtener la documentación requerida o la existencia de otras causas excepcionales.

c) Desfavorable: cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 30, no se hubiera aportado la documentación prevista en el artículo 32, o se detectase inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe a la declaración responsable

En estos casos se dictará resolución en la que se acordará la pérdida de eficacia de la declaración responsable y se comunicará a los familiares obligados al pago de los servicios funerarios el importe a pagar por los servicios prestados, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 35. Tramitación de oficio.

1. La prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social se tramitará de oficio, previa petición razonada de los servicios sociales municipales a la EMSFCM, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el fallecido tuviera identidad desconocida o hubiera sido identificado judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 30.1 b) y c).

En tal caso, para la prestación de los servicios funerarios gratuitos se deberá adjuntar a la petición un informe social y el certificado de defunción.

b) Cuando no existieran familiares obligados al pago de los servicios o de existir no tuvieran suficientes recursos y existiera insuficiencia de medios económicos del fallecido.

En tal caso, para la prestación de los servicios funerarios gratuitos se deberá adjuntar a la petición un informe social y el resto de la documentación prevista en el artículo 33.

c) En situaciones de emergencia social en las que sea necesario iniciar de forma inmediata la prestación de los servicios funerarios.

En tal caso, para la prestación de los servicios funerarios se deberá adjuntar a la petición un informe emitido por los servicios sociales municipales y el certificado de defunción. Dicha documentación será suficiente para la prestación del servicio, sin perjuicio de que los servicios sociales municipales remitan a la EMSFCM, a la mayor brevedad posible, el resto de la documentación prevista en el artículo 33”.

Diez.- La Disposición adicional única pasará a denominarse disposición adicional primera.

Se añade una nueva disposición adicional segunda que quedará redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional segunda. *Protección de datos de carácter personal.*

En el marco de este reglamento serán objeto de especial protección los datos personales contenidos en la información que use la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A., garantizando en todo caso, los derechos inherentes a la protección de los datos personales, para lo cual se establecerán las medidas de seguridad que impidan cualquier trazabilidad personal no amparada por la finalidad o el consentimiento.

Con carácter general se estará al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en lo que respecta a los principios de protección de datos, legitimación de los tratamientos, derechos de las personas afectadas, protección de datos desde el diseño y por defecto, encargados de tratamiento, brechas de seguridad y medidas de seguridad acordes al ENS resultantes de la realización de los correspondientes análisis de riesgos y, en su caso, evaluaciones de impacto”.

Once.- Se añade una nueva disposición adicional tercera que quedará redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional tercera. *Lenguaje no sexista.*”

En cumplimiento del artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en aquellos casos en los que este reglamento utiliza palabras de género masculino para referirse a personas, se entenderán referidas tanto a mujeres como a hombres, de acuerdo con los criterios establecidos por la Real Academia Española”.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las disposiciones que se indican a continuación:

- a) Normas para la Tramitación de Expedientes de Abono de los Servicios Funerarios Gratuitos de Carácter Social en el Municipio de Madrid de 30 de abril de 2003.
- b) Ordenanza Reguladora de la Prestación del Servicio de Incineración y Restos Humanos de 30 de marzo de 1973.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente reglamento.

Disposición final primera. *Título competencial habilitante.*

Este reglamento se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de cementerios y actividades funerarias al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 a), en relación con el artículo 25.2 k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo del reglamento.*

El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano superior o directivo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de este reglamento.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento, que no podrán tener carácter normativo.

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 e) y f), y en el 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación del presente reglamento se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el reglamento se publicarán íntegramente en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” y en el “Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid”.
- b) El reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid”.